



Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Se da cuenta: I del oficio con el cual la secretaria de la ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remite las constancias con las cuales pretende acreditar haber dado cumplimiento al trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, así como su informe circunstanciado, constantes de quince fojas; II el expediente CNHJ-HGO-004/2022, constate de cuarenta y cinco fojas.

Vista la cuenta de conformidad con lo establecido en los artículos; 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345 346 fracción IV, 347, 349, 352, 364, 365, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 433 fracción V, 434 fracción III, 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 21, fracción, XXI, 28, fracción II, 55, 60, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Ténganse por recibidos los documentos de cuenta y **agréguese** a los autos.

SEGUNDO. Se tiene a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dando **cumplimiento** al requerimiento que le fue hecho mediante el punto TERCERO del acuerdo de dieciséis de enero, exhibiendo las constancias de fijación y retiro de estrados del medio de impugnación, informe circunstanciado, así como el expediente CNHJ-HGO-004/2022 el cual contiene la resolución impugnada con sus respectivas constancias de notificación, así como la prevención realizada a Martín Camargo Hernández.

No obstante, en autos obra la certificación de fecha veintidós de enero, mediante la cual se hizo constar que no se había dado cumplimiento a los requerimientos respectivos; así como el acuerdo del veintitrés siguiente, a

través del cual se hizo efectivo el apercibimiento respectivo y en consecuencia se impuso como medida de apremio una multa.

Por tanto, aún y cuando se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la autoridad responsable, no resulta procedente dejar sin efectos la medida de apremio que le fue impuesta, toda vez que el cumplimiento fue realizado fuera del plazo concedido.

Ello es así toda vez que el término concedido a la responsable para dar cumplimiento fue de tres días siguientes a su notificación, siendo que de autos se advierte que el acuerdo de dieciséis de enero le fue notificado el diecisiete siguiente.

Por tanto, es claro que dicho plazo transcurrió del dieciocho al veinte del referido mes; por lo que, si el escrito mediante el cual atendió a dicho proveído fue presentado hasta el veinticuatro, es claro que el cumplimiento resulta extemporáneo y por ende se confirma la imposición de la medida de apremio que ya había sido impuesta.

TERCERO. Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su carácter de autoridad responsable **dando cumplimiento al trámite** previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **rindiendo su informe circunstanciado** y señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones cnhj@Mmorena.si

No obstante, en los registros de este Tribunal, se tiene como correo institucional el identificado como cnhj@notificacionteeh.org.mx por lo que al no haber señalado un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, se ordena que el presente acuerdo, así como los subsecuentes y la resolución que en su momento se emita se le realicen en dicha dirección electrónica.

CUARTO. No pasa desapercibido que mediante acuerdo de veintitrés de enero se requirió al actor Martín Camargo Hernández, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación remitiera la resolución impugnada, así como sus constancias de notificación, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso la misma se tendría por inexistente y en consecuencia se desecharía de plano su demanda.

Por tanto, en virtud de que la autoridad responsable ha remitido el expediente CNHJ-HGO-004/2022 mismo que contiene la resolución impugnada, **se deja sin efectos el requerimiento y apercibimiento** hechos al referido ciudadano.

QUINTO. Por otra parte, de la revisión practicada al escrito que dio origen al expediente en que se actúa se advierte que el mismo reúne los requisitos legales atinentes.

Por tanto, se **admite** a trámite el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-005/2022 para su debida **instrucción** y subsecuente **resolución**.

SEXTO. Se tienen por **ofrecidas** las pruebas aportadas por las partes, consistentes en:

Parte actora;

1. La documental consistente en una impresión de su credencial de elector.
2. El expediente administrativo CNHJ-HGO-004/2022.
3. Los expedientes de diversas impugnaciones de las cuales dice ser parte.
4. Las técnicas consistentes en diversos links que dice contienen notas periodísticas y publicaciones de Facebook.

Por cuanto hace a las marcadas con los números uno y dos **se admiten** y al tratarse de documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Respecto de las identificadas con los números tres y cuatro, **se tienen por no admitidas**, pues atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación, se advierte claramente que las mismas no resulten pertinentes ni se relacionan con el acto impugnado.

Ello toda vez, que sobre la litis a resolver se limita a determinar si el desechamiento de la queja interpartidista fue apegado a derecho, lo cual únicamente derivó del supuesto incumplimiento a un requerimiento hecho por la autoridad responsable; por lo que es claro que las referidas probanzas ni siquiera fueron consideradas por la misma para arribar a su determinación.